COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. LUIS BERMÚDEZ ODRIOZOLA, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 15 de abril de 1999, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba el

CONSTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR TELEFÓNICA SERVICIOS MÓVILES, S.A., EN RELACIÓN CON LA COMUNICACIÓN A LAS ENTIDADES INTERESADAS DE LA NUMERACIÓN ASIGNADA A ESTA COMPAÑÍA

RS 175/98bis

1. HECHOS

Con fecha 19 de noviembre de 1998 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resolvió asignar a Telefónica Móviles el Indicativo Nacional de Destino 696 para la prestación del servicio de comunicaciones móviles.

En esta Resolución se imponía a Telefónica Servicios Móviles, S.A., la obligación de comunicar a las entidades con título habilitante para prestar los servicios telefónicos disponibles al público, fijo o móvil, la fecha a partir de la cual éstas deberían disponer sus redes para permitir el encaminamiento de las llamadas hacia la numeración asignada.

Con fecha 8 de febrero de 1999 se ha recibido escrito de Telefónica Móviles por el que se traslada a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una consulta relativa a la obligatoriedad de comunicación a las entidades interesadas de la numeración 696 asignada a Telefónica Móviles.

En concreto, a Telefónica Móviles le interesa conocer si está obligada a informar a aquellas entidades que, como sucede con los operadores de telecomunicaciones por cable, no están inscritos en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales. En caso de tener que informar a estas entidades, Telefónica Móviles solicita a esta Comisión que le informe del nombre, domicilio social y representante legal correspondiente a cada una de estas entidades.

2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE ESTA COMISIÓN

En el marco de su condición de garante de las condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, (art.1.Dos.1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y art.4 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre), compete a la CMT resolver las consultas que puedan formularle, entre otros, los operadores de redes y servicios de telecomunicación (art.29.c del Reglamento citado).

En consecuencia procede dar respuesta a la consulta planteada.

3. OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE

En relación con el régimen jurídico aplicable a este supuesto de hecho debe analizarse en primer lugar, la legislación aplicable a las telecomunicaciones por cable vigente a la entrada en vigor de la LGTel.

La disposición transitoria segunda de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre de telecomunicaciones por cable, modificada por el art. 3. Ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril de Liberalización de las Telecomunicaciones, habilita a los

operadores de cable, a partir del 1 de enero de 1998, para prestar el servicio telefónico básico en sus respectivas demarcaciones, previa comprobación por el Ministerio de Fomento del cumplimiento por aquéllos de los requisitos que se fijen reglamentariamente.

Por su parte la LGTel prevé un régimen transitorio para estos operadores que incluye la transformación de sus títulos antes del 1 de agosto de 1999, momento a partir del cual quedarán incluidos en el marco sobre títulos habilitantes establecido por la propia LGTel.

De acuerdo con la disposición transitoria primera de la Orden de 22 de septiembre de 1998 de Licencias, a su vez, la transformación estos títulos se hará en licencias de tipo B1 y cuantas autorizaciones generales sean necesarias, estando habilitados mientras tanto "para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o explotación de una red pública de telecomunicaciones" en virtud de su propio título habilitante.

En consecuencia los operadores de telecomunicaciones por cable ostentan la condición de sujetos del derecho y deber de interconexión como titulares que son de redes públicas de telecomunicaciones y como operadores de servicio telefónico disponible al público (art. 22 de la LGTel), como por otro lado resulta evidente de la serie de acuerdos ya concluidos entre Telefónica, S.A. y diversos operadores de cable en sus respectivas demarcaciones.

4. CONCLUSIONES

Por consiguiente, Telefónica Móviles está obligada a comunicar a las entidades operadoras del servicio público de telecomunicaciones por cable la fecha a partir de la cual éstas deberán disponer sus redes para permitir el encaminamiento de las llamadas hacia la numeración asignada.

En tanto en cuanto estas entidades no lleven a cabo la transformación de su título no están inscritas en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, si bien sí corresponde su inscripción en el Registro Especial de Operadores de Cable.

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la CMT, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

Luis Bermúdez Odriozola